JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC, PAT.), de Diana Bolena Repizo Muñoz contra Yovanny Rayo Moreno. Rad. No 73 168 31 84 001 2021 00063 00

Téngase por contestada la demanda por el demandado Giovanny Rayo Moreno, a través de su vocero judicial (Dr. Valdemiro Piraban Guarnizo).

Como quiera que el apoderado de la demandante mediante escrito que aparecen a folios 325 a 328 del expediente, presenta reforma de la demanda, la cual es presentada dentro de la oportunidad legal (articulo 93 del C.G.P.), su resolución se hará por auto separado.

No sobra aquí requerir a los apoderados de las partes, para que cumplan lo dispuesto por artículo 78-14 del C.G.P., sobre que las peticiones y demás que realicen, sean enviadas a la contraparte, mediante los correos electrónicos aportados para efectos de notificación.

NOFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES L0MBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy
(C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario

331

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC, PAT.), de Diana Bolena Repizo Muñoz contra Yovanny Rayo Moreno. Rad. No 73 168 31 84 001 2021 00063 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder otorgado por la demandante (aparece a folio 282) y presentado con la reforma de la demanda, se torna insuficiente para formular las pretensiones plasmadas en dicha reforma, ya que la facultad otorgada en dicho documento, está encaminada a la Declaración de la Distracción y Sanción del artículo 1824.

2.- No hay correspondencia en lo afirmado en el hecho primero de la demanda en lo que toca al año de inicio de la unión ahí mencionada frente a lo pedido en la pretensión primera, pues en el primero se indica como año 2002 y en ésta el año 2000. De tal manera, que no se cumple a cabalidad los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

3.- En el hecho segundo de la demanda, no se indica donde se llevó a cabo la unión ahí referida. Lo cual es importante para dar cumplimiento a lo indicado en la norma antes mencionada.

4.- En el hecho tercero, no se señala hasta cuando se prolongo la relación que allí se menciona. Igualmente, este aspecto, se torna necesario para cumplir lo exigido por la norma ya enunciada.

En la pretensión tercera, no se indica en que monto se debe hacer la condena ahí pedida. Ello hace que esa pretensión no esta expresada con precisión, como lo dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 2 y1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante y petición de medidas cautelares, por cuanto que tales decisiones deberán hacerse en el auto que admite la demanda.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la demandante y petición de medidas cautelares, por lo aquí mencionado.

4.- Se reconoce al Dr. Juan Sebastián Díaz Castro, como apoderado judicial de la señora Diana Bolena Repizo Muñoz, en la forma y términos del poder arriba mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

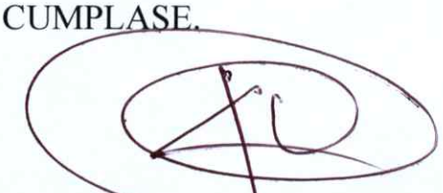

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No._____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario